

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se presentó, por parte del apoderado judicial de la parte demandada, recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto que no accedió a la vinculación de litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 2 de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado: 08001 31 05 008 **2020 00116 00**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver el Recurso De Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, ASEO TÉCNICO S.A.S. E.S.P., dentro del presente proceso, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021, que se abstuvo de vincular como Litisconsorcio necesario a la empresa EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA.

El artículo 63 del C.P.T.S.S. establece que “*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”, teniendo en cuenta lo anterior, vemos que el auto recurrido se notificó por estado el día lunes 30 de agosto de 2021, y el escrito fue presentado el día miércoles 1° de septiembre de 2021, es decir, dentro del término previsto, por lo que se procederá con su estudio.

Manifiesta el apoderado recurrente, que “*La citada figura (artículo 61 del C.G.P.) tiene su causa o razón de ser en la relación sustancial objeto de litigio que por su propia naturaleza o por disposición legal exige que se constituyan en partes dentro del respectivo proceso, las personas que son sujetos de tal relación para que sea posible un **pronunciamiento judicial de fondo**, pues es imperativo para la justicia decidir en forma uniforme frente a todos los que deben ser litisconsortes.*”, basado en que la señora MILAGRO DEL SOCORRO JIMENEZ BALZA prestó sus servicios en la empresa EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA., y fue enviada en misión a ASEO TECNICO S.A.S E.S.P., por lo que considera procedente su vinculación al proceso.

La literalidad de la figura procesal en cuestión, es la siguiente:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Revisado el expediente se observa que en presente proceso se pretende principalmente:

**“...declarar que entre la empresa ASEO TECNICO S.A.S. ESP y la Señora MILAGRO DEL SOCORRO JIMENEZ BALZA, realmente existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo vigencia sin solución de continuidad, a partir de Noviembre 26 del año 2013 hasta el día 23 de Febrero de 2019.”**

De donde se desprenden las demás pretensiones principales y subsidiarias, dando origen a las acreencias laborales reclamadas.

De lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, se denota la existencia de una intermediación laboral de la empresa EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA., en la prestación del servicio contratado con la señora MILAGRO DEL SOCORRO JIMENEZ BALZA,

enviada en misión a la empresa ASEO TECNICO S.A.S E.S.P., lo cual generaría una responsabilidad solidaria entre ellas, no obstante, es necesario aclarar que en caso de solidaridad no es necesario llamar a juicio al simple intermediario, dado que, sin éste, se puede verificar la existencia del contrato de trabajo con el obligado principal. Así lo ha establecido nuestro órgano de cierre, en materia laboral, como se desprende del siguiente extracto contenido en la sentencia SL19830-2017 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral:

*“..., se rememora que el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé la solidaridad a cargo del intermediario del empleador, cuando no declara su condición, ni manifiesta el nombre de éste, caso en el cual, responde de las «obligaciones respectivas», es decir, de las prestaciones e indemnizaciones que eventualmente puedan nacer del contrato.*

*Lo anterior no desdibuja las dos relaciones que se mantienen, esto es, entre el intermediario, quien aun cuando vincula personal, no lo hace para sí, no recibe un beneficio de los servicios que presta el trabajador que ha enganchado, no imparte órdenes ni instrucciones, y el tercero, o denominado por la norma como «patrono», quien sí se beneficia de los servicios, y ejerce activamente la subordinación, respecto del cual, sí se puede predicar un vínculo laboral.*

*Por manera que la solidaridad que podría reclamarse a un intermediario, se causa por la vinculación laboral frente al empleador, quien es el responsable directo de la obligación y, por lo tanto, la del primero, no es autónoma o diferente de esa, pues lo que garantiza la Ley es la debida por la persona, sea natural o jurídica, que se beneficia de las labores ejecutadas por el trabajador.*

***Entonces, las relaciones jurídicas sustanciales que se suscitan con el empleador y el intermediario, no configuran el necesario contradictor, en la medida que, sin la presencia del último de los mencionados, es posible determinar si en verdad existió un contrato de trabajo con la sociedad FUMIGARAY S.A., quien en últimas es el que se benefició de las labores que ejerció el señor MUÑOZ RUÍZ. Por lo tanto, a nada se oponía que las pretensiones hubieran sido dirigidas contra la empresa con la que se dice, existió un solo contrato de trabajo.***

*(...)*

*En atención a lo anterior, erró el Tribunal cuando reprochó al demandante, el no haber llamado a juicio a las empresas de servicios temporales, dado que, sin estas, válidamente podía haber verificado la*

*existencia del contrato de trabajo con el obligado principal, pues en este proceso, no se trató de definir sobre la responsabilidad solidaria de esas compañías, situación que, además, lo conllevaron a vulnerar las disposiciones denunciadas.”*

Conforme a lo anteriormente expuesto, no existe motivo que impida resolver de fondo sobre la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la empresa ASEO TÉCNICO S.A.S. E.S.P., sin la vinculación de la empresa EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA., que conlleve a este juzgador a reponer la decisión adoptada, por lo que se dispondrá en ese sentido.

En cuanto al recurso de apelación, interpuesto en subsidio del anterior, no remitimos a lo preceptuado en el artículo 65 del C.P.T.S.S.:

**“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

**2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.**

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Siendo así las cosas, habiéndose interpuesto oportuna y correctamente el recurso de Apelación, se concederá en el efecto suspensivo, conforme al trámite establecido en el artículo 65 del C.P.T.S.S., y las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, especialmente la contenida en el artículo 2° que implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

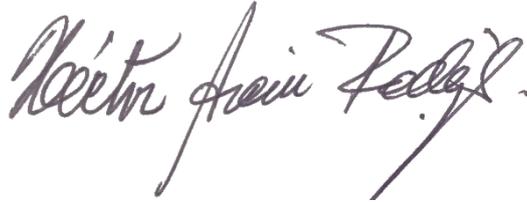
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en el auto de fecha 25 de agosto de 2021, en cuanto a la no vinculación como litisconsorte necesario de la empresa EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA., conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN, interpuesto en subsidio, por el apoderado de la parte demandada.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente digital, contentivo del presente proceso, al Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral de Oralidad para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

A handwritten signature in black ink, reading "Hector Manuel Arcon Rodriguez". The signature is written in a cursive style with a long, sweeping underline.

**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ**  
**Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla**